



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201922019

Expediente : 00589-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUSTINO ALANOCA LLANOS**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI PUNO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 22 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00589-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2019 interpuesto por **JUSTINO ALANOCA LLANOS** contra la Carta N° 0269-2019/INDECOPI-PUNO de fecha 23 de julio de 2019 emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI PUNO** mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 2 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones;

Que, el numeral 1 del artículo 7° de del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de protección de Datos personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

y Acceso a la Información Pública es competente para resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° de la Ley N° 27444, señala que *“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*, por su parte el numeral 169.2 de la referida norma, establece que *“la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”*. (subrayado agregado)

Que, de autos se advierte que, mediante documento de fecha 1 de agosto de 2019, dirigida al Jefe de la Oficina Regional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Puno, el recurrente interpuso queja por defecto de tramitación consistente en la demora por resolver su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro SAIP N° 016-2019/SAIP-IND de fecha 2 de julio de 2019; solicitando que se inicien las acciones de verificación de la conducta funcional de los responsables;

Que, mediante Oficio N° 221-2019/INDECOPI-PUN, el Jefe de la Oficina Regional del INDECOPI de Puno, calificó indebidamente dicho pedido remitiéndolo a esta instancia;

Que, de la revisión del escrito de fecha 1 de agosto de 2019, se advierte que el recurrente indicó con claridad y de modo expreso que *“se inicien las acciones de verificación de la conducta funcional (...)”*, cuyo motivo es el presunto incumplimiento de los plazos establecidos para resolver la entrega de lo peticionado;

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al conocimiento de este colegiado en el marco de las competencias establecidas en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, sino que constituye una facultad del superior jerárquico de la entidad, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente;

Que, el artículo 73° del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, establece que la Gerencia de Oficinas Regionales tiene a su cargo el planeamiento, la organización, la dirección, y supervisión de los servicios que presta el INDECOPI en las distintas regiones del país, a través de las Oficinas Regionales y otras sedes desconcentradas, teniendo como funciones, entre otras: *“a) Coordinar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las Oficinas Regionales y otras sedes de la institución y, de ser el caso, de las Comisiones adscritas a éstas”*;

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92° de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio, estableciendo el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

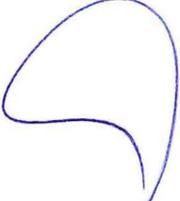
Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00589-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2019 interpuesto por **JUSTINO ALANOCA LLANOS** contra la Carta N° 0269-2019/INDECOPI-PUNO de fecha 23 de julio de 2019 emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI PUNO.**

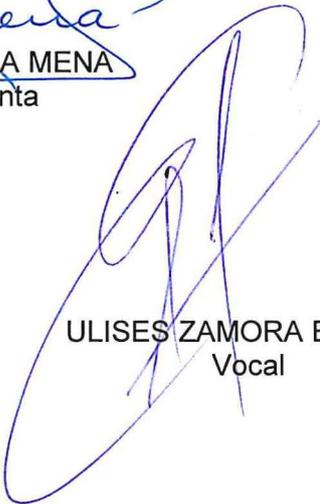
Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **GERENCIA DE OFICINAS REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUSTINO ALANOCA LLANOS** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI PUNO**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mmmm/derch

